

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 23-001-41-89-004-2019-01653-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo incoado por **Iván Guzmán Sánchez** contra **Benjamín Fernández Herrera** para resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por el mismo demandado.

II. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Manifiesta el demandado:

Referencia. Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante. Ivan Darío Guzmán Sánchez
Demandado. Benjamín José Fernández Herrera
Rad. 230014189004 2019 01653 00
Asunto. Solicitud de desistimiento tácito (Art. 317 CGP)

Benjamín José Fernández Herrera, en calidad de demandado en el asunto de la referencia solicito respetuosamente a su digno despacho se decrete el desistimiento tácito de este asunto, en virtud que las últimas actuaciones son de fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que se verifica un claro abandono del mismo, hasta el punto de estar dado el término de un año de inactividad en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso.

De la señora juez;

Se suscribe atentamente


Benjamín José Fernández Herrera
CC. 78.692.305

III. ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ejecutivo, en el que se libró el mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019 ordenándose notificar al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado **Benjamín Fernández Herrera** sin que haya sido notificado dicha providencia.

Tenemos que tanto el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago. Como el que ordeno medidas cautelares de esa misma fecha fueron notificados por Estado 165 de 1 de octubre de 2019.

Rad. 23-001-41-89-004-2019-01653-00

No existe solicitud pendiente por resolver en este asunto fuera de la impetrada por la demandada objeto de este pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

¿Es viable decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, tal como lo pide la ejecutada?

2. Norma Jurídica

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso se tiene que **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

3. Desistimiento tácito¹

El artículo 317 del CGP consagra la consecuencia de terminación del proceso por desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Ahora bien, las condiciones que se han de tener en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que es la debatida en este asunto, son las siguientes:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Lo que significa que, puede ser cualquier proceso sin importar su naturaleza (civil, familia, comercial, agraria,

¹ Sentencia Unitaria con Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Laboral-Familia, expediente 23001310300320090014002 de fecha 19 de enero de 2021 MAGISTRADO SUSTANCIADOR CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en Sentencia STC11191-2020

Rad. 23-001-41-89-004-2019-01653-00

ejecutivo o especial), etapas (antes o después de notificarse el auto admisorio a la parte demandada o incluso en la ejecución posterior a la sentencia).

- b) **Que la inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”**, aunque si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo “será de dos (2) años”.

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza” que es el verbo para el juzgado, de modo que basta la simple inactividad por el plazo fijado, así sea que los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea necesario averiguar por aspectos subjetivos el incumplimiento del culpable.

Por otro lado, el legislador estableció que, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad puede ser “cualquiera”; empero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en SentenciaSTC11191-2020, aclaró que en pretéritas ocasiones al referirse a este tópico, su postura no era consistente, en la medida que unas veces se indicó que la **palabra “actuación” se entendía como aquella sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si era suficiente para impulsar el proceso y en otras, se afirmaba que esa “actuación” debía ser eficaz para poner en marcha el litigio, por lo que, en la citada sentencia se unificó criterio para consolidarlo así: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, **es necesario**

Rad. 23-001-41-89-004-2019-01653-00

distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»** Subraya de la Sala

De lo anterior se colige que, no cualquier actuación pone en marcha el proceso, sino que debe conducir a definir el litigio o impulsar los procedimientos a los que haya lugar.

4. Caso En Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la última actuación es de fecha el auto de 30 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago, al igual que el proveído de la misma fecha que ordeno medidas cautelares fueron notificados por Estado 165 de 1 de octubre de 2019. Se tiene entonces, que, a partir de la última actuación en este asunto, es decir, el 2 de octubre de 2019, a la fecha de presentación de la solicitud desistimiento tácito 25 de mayo de 2022 han transcurrido 2 años, 7 meses y 23 días sin que medie solicitud de parte.

Es por lo anterior que **hay lugar a dejar sin efectos la demanda, así como decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**; pues en este asunto sé **que en este asunto no ha existido auto de seguir adelante la ejecución y el termino de inactividad solo es de un año**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, por ello el juzgado **decretará** el desistimiento tácito en este asunto, por asistírle razón a la demandada en cuanto as pedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rad. 23-001-41-89-004-2019-01653-00

Segundo: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto. Levántese las medidas cautelares decretadas. En caso de existir depósitos judiciales en este asunto entréguese estos a la demandada.

Tercero: Sin costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)